



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201319105-00
Ubicación 30391
Condenado ANA CAROLINA CACERES PEÑA
C.C # 51978667

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1754 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023, NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

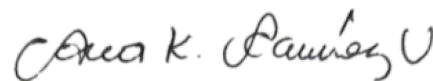
Número Único 110016000013201319105-00
Ubicación 30391
Condenado ANA CAROLINA CACERES PEÑA
C.C # 51978667

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 30391
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2013-19105-00
Condenado: : ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA
Cédula: : 51978667
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO NEGRA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1754

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA** conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la sentenciada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia del 29 de marzo de 2016 el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA** a la pena principal de **cuatro (4) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por la comisión del delito de **tentativa de hurto**, fallo en el que se le otorgó a la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**, para cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo y 10 de junio de 2016, respectivamente.

2.- Dentro de las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

3.- Vencido el periodo de prueba y previo a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena esta sede judicial solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– los antecedentes de la sentenciada con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal durante ese periodo, recibiendo por parte esa dependencia oficio en el que se advirtió que **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA** había sido condenada el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-017-2017-15917-00.

4.- Por lo anterior, con auto No. 2848 del 4 de agosto de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, termino dentro del cual el apoderado presento escrito.

5.- Previo emitir pronunciamiento sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en providencia del 25 de noviembre de 2021 se dispuso a oficiar al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y/o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remita con carácter urgente copia de la decisión de mayo 22 de 2018 proferida en el Rad. 11001-60-00-017-2017-15917-00 y así verificar la fecha exacta en la que la sentenciada cometió la conducta delictiva y poder establecer si incumplió o no las obligaciones del art. 65 del Código Penal.

6.- Por lo anteriormente expuesto este Juzgado en proveído del 9 de diciembre de 2022 resolvió revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue objeto de recurso, siendo confirmada por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en auto del 29 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primera medida, se debe considerar que, en auto de 9 de diciembre de 2022, este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que venía gozando la sentenciada **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA**, que le fue otorgado por parte del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Dicho Juzgado Fallador en auto del 29 de marzo de 2023 confirmó en segunda instancia la decisión que revocó el subrogado en mención.

Respecto al lapso que ha transcurrido durante el periodo de prueba impuesto al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional, la sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Primera de Decisión de Tutelas STP 764-2019, en sentencia de fecha 28 de enero de 2019, radicado No. 102483, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

*"(...) Por otra parte debe puntualizar esta Sala que al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, la pena se encuentra **suspendida y supeditada** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y que de presentarse un **incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria** durante el término del beneficio de libertad condicional o posteriormente parte del Juez Ejecutar; de igual modo lo ha entendido la jurisprudencia y en consecuencia resulta equivocado afirmar que el tiempo concedido en periodo de prueba en la libertad condicional pueda llegar a contabilizarse como parte cumplida de la pena, ya que la naturaleza de dicho beneficio es la de gozar la libertad. **En conclusión, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido en libertad condicional.**"*

*Establecido lo anterior, esta Corporación debe advertir que si bien el beneficio de libertad condicional concedido fue revocado por el Juzgado Primero de Descongestión Adjunto al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de octubre de 2017 y además dispuso expedir orden de captura, la cual se hizo efectiva el 4 de enero de 2018; debe entenderse que desde ese momento para el sentenciado JUAN DE DIOS SANCHEZ PALACIO **reinició el cumplimiento de la sentencia que purgaba**, es decir, que la revocatoria del subrogado penal implicó que se reanudara el tiempo de pena desde el momento en el cual se concedió la libertad condicional.*

En esta oportunidad, el objeto de la decisión se contrae a establecer si en el presente asunto concurren los presupuestos para decretar la prescripción de la sanción penal impuesta a **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA**.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso **podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta."

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que el sentenciado se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado como en el presente caso, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, preciso:

"(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal."

62. En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera concisamente:

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el periodo de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta sólo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo."

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada) [45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el periodo de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia".

En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado."

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción: ... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un periodo de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el periodo de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrilla fuera de texto).

CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción, pues como se dijo, a la sentenciada ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA, le fue concedido el subrogado de la suspensión

condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**, prestando caución prendaria y suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 10 de junio de 2016, el cual no puede concurrir simultáneamente con la prescripción de la pena, en la medida que no se trata de un evento en el que la condenada estuviera evadida o prófuga de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado al disfrutar del subrogado que le fue otorgado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, el término de prescripción sólo puede contabilizarse de la siguiente manera:

1.- Entre el 29 de marzo de 2023, fecha en que cobró ejecutoria la decisión de segunda instancia en la cual se confirmó el auto mediante el cual se le revocó el subrogado concedido a la penada, a la presente fecha, teniendo en cuenta, que el lapso para decretar la prescripción, será de cinco (5) años, conforme la normatividad referida en precedencia, habiendo transcurrido a la fecha **seis (6) meses y cuatro (4) días**, pues se reitera, los dos fenómenos jurídicos no pueden estar surtiéndose al mismo tiempo, la prescripción y el periodo de prueba fijado en la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

- **Otras determinaciones.**

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente el fallo de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 3.

De igual forma se anexa al paginario la decisión proferida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la cual se confirmó el auto en el que se le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada.

• **DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

En atención a que se allegó poder conferido por parte de la señora **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA** sentenciada dentro del proceso de la referencia a la **DRA. BETTY MARLENY RODRIGUEZ BAQUERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51722922 y T.P. 91748 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase y téngase, como defensora de la penada, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Infórmesele lo anterior tanto a la condenada como a la abogada defensora.

• **LIBRA ORDEN DE CAPTURA**

Conforme el numeral quinto de la providencia proferida el 9 de diciembre de 2022, este Juzgado dispone librar las órdenes de captura ante las autoridades respectivas en contra de la penada **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la solicitud de prescripción de la sanción penal, presentada por el apoderado de la sentenciada **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA**, conforme lo notado en la parte considerativa de esta decisión.

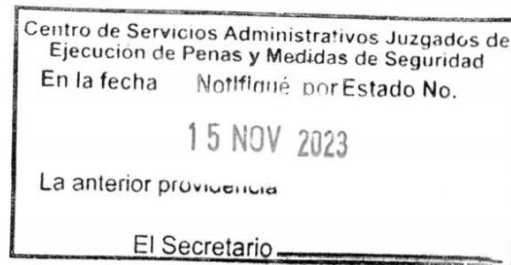
30391
11001-60-00-013-2013-19105-00
ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA
51978667

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**Otras Determinaciones**”

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



URGENTE-30391-J18-DESPACHO-JUO-RV: radicado 2013-1910500 JUEZ 18 EJECUCION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 4:35 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (727 KB)

CamScanner 16-11-2023 16.04.pdf;

De: Alexander AMAYA MARTINEZ <alexamayamartinez@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 4:09 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radicado 2013-1910500 JUEZ 18 EJECUCION

--

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C.C. No. 79.283.457 de Bogotá D.C.

T.P. No. 103.630 del C. S. de la J.

Email- alexamayamartinez@gmail.com

Tel. 312 414 5881



Libre de virus.www.avast.com

Señor

**JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD BOGOTA, D.C.
E.S.D.**

REF.- 11001600001320131910500

**CONDENADA. ANA CAROLINA CACERES PEÑA
C.C. 51.978.667**

**ASUNTO. INTERPONGO RECURSO DE APELACION
contra el auto 1754 del 3 Octubre del año 2023**

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.283.457 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de defensor de confianza de la señora **ANA CAROLINA CACERES PEÑA**, con C.C.No. 51.978.667 de Bogotá, quien se le dio traslado para que la ejerciera la defensa material pero al profesional no se le dió dicho material para interponer el **RECURSO DE APELACION**. Por cuanto no fui notificado en debida forma en mi correo electrónico, ni fue enviado el link.

El **RECURSO DE APELACION**, se sustenta en **EL DEBIDO PROCESO**, **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** en toda actuación procesal penal.

La actuación así adelantada, desconoció el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, en los términos establecidos en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia e incluidos en el bloque de constitucionalidad por la Carta Política de 1991, circunstancia que habilita la intervención del juez Constitucional para solventar tal yerro. Sentencia 110010203000201903485 M.P. **ARIEL SALAZAR GOMEZ**. 1 Noviembre del año 2019, Corte Suprema de Justicia.

Por último, bajo esos estándares y basados en los principios constitucionales y legales en una actuación penal se debe primar el ser humano sobre lo fundamental o sustancial, recordemos que el Estado tiene unos límites para la protección del individuo frente a esas secuelas positivistas, garantistas, propias de los estados sociales y democráticos del derecho.

En estos términos dejo presentado el **RECURSO DE APELACION** con la finalidad de que se revoque el auto 3 de

octubre del año 2023, ORDEN DE CAPTURA, por cuanto está viciado de nulidad al violarse el DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA y derechos fundamentales a la parte que represento, toda vez que no se me reconoció personería para actuar y mucho menos se me envió el link del expediente a pesar de haber allegado el poder que me faculta como tal Art. 83 C.N.

Así mismo, se cancele la ORDEN DE CAPTURA por cuanto ya existe PRESCRIPCION en esta acción penal Art. 67 y 89 Ley 906/2004. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal.

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C.C.No. 79.283.457 Bogotá, D.C.

T.P.No. 103.630 del C.S. de la J.

Cel: 312 - 414 58 81

alexamayamartinez@gmail.com

AVENIDA JIMENEZ No. 9-43 OFICINA 516 BOGOTA, D.C.